

o que es más, probando su existencia en el mundo. La creencia de que existe una cosa es la mejor garantía de que la cosa existe, porque si no existiera, no se creería que existiera. (V. "La fe pública registral", en la revista "Revista Jurídica de la Universidad de Valencia", Tomo II, pág. 125.)

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

HIPOTECARIA

SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1949.—Fe pública registral.

La fe pública del Registro actúa asegurando la existencia y contenido jurídico de los derechos reales inscritos, pero no garantiza la exactitud de los datos de mero hecho relativos a la descripción de las fincas. (V. "La fe pública registral", en la revista "Revista Jurídica de la Universidad de Valencia", Tomo II, pág. 125.)

SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1950.—Procedimiento aplicable al artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Rechaza el Tribunal Supremo la tesis que pretende hacer valer el recurrente de que, si bien el artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria remite a los artículos 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, la tramitación que ha de darse a los litigios que se establecen al amparo del mencionado precepto hipotecario, no ha de entenderse que tales reclamaciones tengan carácter o naturaleza de incidentes, sino de asuntos ordinarios, general o principal, pretendiendo con estas afirmaciones que la resolución de los aludidos litigios debe estar revestida de aquellas formalidades procesales que corresponden a los juicios declarativos ordinarios. Esta tesis sólo tiene de cierto que la reclamación que en defensa de un derecho real inscrito se formula al amparo del antes citado artículo 41, no es cuestión derivada de otro negocio jurídico en litigio, ni surgida en el desarrollo de un pleito referente a otra cualquier acción ejercitada judicialmente, sino que se trata de una acción que puede estimarse originaria por emanar directamente de un derecho y con propia individualidad y subsistencia. Para su ejercicio, ha establecido la Ley un procedimiento especial, en el cual, después de señalar las normas pertinentes sobre competencia e iniciación de la litis, al quedar constituida ésta mediante la presentación de la llamada demanda de contradicción, remite la continuación del procedimiento hasta su final a los trámites que la Ley procesal civil tiene ordenados para los incidentes, partiendo precisamente del artículo 749 de la Ley. Promovido ya el incidente y formada en su caso la pieza separada, sigue ya el curso del proceso hasta su resolución y apelación, en su caso,

regido por las normas peculiares de este procedimiento incidental, por lo cual, y en esto estriba el error de la tesis aludida del recurrente, la sentencia en ambas instancias, de los procedimientos especiales, como el que origina este recurso, sólo está revestida en su aspecto procesal de aquellas formalidades que integran las que se dicten en los incidentes ordinarios. (1)

CÍVIL

SENTENCIA DE 29 DE DICIEMBRE DE 1949.—Documento público.

La intervención notarial, dando fe de las declaraciones de las partes, no excluye la posibilidad de simulación en las mismas, porque como ha establecido la jurisprudencia, las manifestaciones que en el documento público hacen los interesados no demuestran, por esta sola circunstancia, su propia veracidad y pueden ser desvirtuadas por los demás medios de prueba admitidos en la Ley. (V. SS. de 29 de noviembre de 1935, 9 de enero de 1936 y 4 de julio de 1941, entre otras.)

MERCANTIL

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1949—Representación de las sociedades mercantiles.

Es norma general de las sociedades mercantiles que el presidente del Consejo de Administración ostente la representación de las mismas, y este solo carácter, sin la atribución y extensión de otros mandatos, ha de ser suficiente para inducir en el contratante la presunción de que el referido presidente, contratando como tal, está investido de las atribuciones necesarias para aquel asunto, so pena de haberse de exigir en cada caso la

(1) Sin que en modo alguno signifique tomar postura a favor o en contra de la resolución que publicamos, nos permitimos llamar la atención de los lectores sobre la fundamentación que realiza el Tribunal Supremo al estimar que las acciones ejercitadas al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, desde el momento (esto viene a decir aproximadamente la sentencia) en que se sigue el procedimiento de los incidentes, se ha de regir su sustanciación *por* las normas peculiares de este procedimiento incidental, y que la sentencia que se dicte en estos procedimientos especiales sólo ha de estar revestida en su aspecto procesal de aquellas formalidades que integran las que se dicten en los incidentes ordinarios. Nos permitimos discrepar de dicha fundamentación, ya que a nuestro parecer se confunden en la misma las categorías procedimentales y las procesales. Una cosa es que la Ley remita al procedimiento o camino que se ha prefijado para la resolución de los procesos incidentales y otra cosa distinta que los procesos especiales de naturaleza no incidental (y el del artículo 41 en modo alguno lo es, como reconoce la propia resolución), a los que se aplica la tramitación de los incidentes, no hagan necesario una continua adaptación de las categorías procesales que se contienen en la regulación de aquellos a las que son propias de su naturaleza específica. En este mismo error se basó la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 17 de febrero de 1948, para revocar en parte la del Juzgado de 1^a Instancia número 6, de la capital, de 1 de julio de 1947, que había aplicado las normas específicas de iprecario a un proceso de esta naturaleza que se había tramitado por el procedimiento de incidentes (Véase Rev de Derecho Procesal, año IV, núm. 4, pág. 753, y año V, núm. 3, pág. 543 y sigs.).

aportación del poder, o certificado del Registro Mercantil o de los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo, procedimiento incompatible con la rapidez de la contratación mercantil y en desacuerdo con los principios de la buena fe que ha de imperar en los contratos mercantiles, conforme al artículo 67 del Código de Comercio.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1949.—Contrato de transporte marítimo.

La cláusula «ignoro peso, contenido, calidad y estado de la mercancía y no responde de roturas ni derrames», no es en modo alguno exoneratoria de responsabilidad, pues contra su contenido cabe la prueba en todo caso, ya se trate de dolo, negligencia o falta en el cumplimiento de los deberes que al porteador incumben de modo directo o subsidiario en el contrato de transporte, sino que es sencillamente la consignación de un hecho que no tiene otra virtualidad jurídica, en el contrato respecto del que se inserta, que invertir la carga de la prueba, toda vez que al no aceptar el capitán la declaración de peso, calidad y contenido en los objetos que han de ser transportados, hecha unilateralmente en el conocimiento por el cargador, obliga a éste cuando formule reclamación sobre alguno de tales extremos a probar de manera fehaciente, para tener eficacia en su acción, que era cierta la declaración referente a los mismos consignada en dicho conocimiento de embarque. (V. a. en SS. de 3 de junio, 11 de noviembre y 14 de diciembre del mismo año.)

PROCESAL CIVIL

SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1949.—Notificación del artículo 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Los defectos de dicha notificación afectan a la acción como medio de definir el derecho sustantivo del arrendador frente al arrendatario, pero no a la eficacia de las actuaciones judiciales. (La misma doctrina sobre los requerimientos de carácter extracontráctual y anteriores a la iniciación del proceso se mantiene en la S. de 23 de diciembre de 1949.)

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1949.—Competencia: sus clases.

La competencia por razón de la materia o del grado de jurisdicción (competencia objetiva y funcional) puede dar lugar a recurso sobre el fondo, amparándose en el número 6 del artículo 1.692 de la Ley procesal; en cambio, cuando se discute la preferencia entre Juzgado o Tribunales de igual grado, dentro de la jurisdicción ordinaria, para conocer del pleito (territorial) da lugar al recurso por quebrantamiento de forma que autoriza el número 6 del artículo 1.693. (V. a. en S. de 20 de diciembre de 1949, recurso contra resolución del Juzgado número 6 de Barcelona y la de la misma fecha contra resolución del Juzgado número 3 de Madrid.)